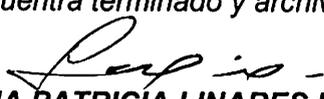


INFORME SECRETARIAL. En la fecha 22 de febrero de 2023, paso al Despacho del señor Juez el anterior proceso, junto con la petición y anexo que anteceden. El proceso se encuentra terminado y archivado en el paquete 185. Sírvase proveer.


YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

Proceso Reivindicatorio
Rad. N.2010-00012-000
Demandante: Marina Martínez de Duran.
Demandado: Flor Alba Virguez de Ramírez y otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La Palma Cund., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la señora MARINA MARTINEZ DE DURAN, en escrito que antecede solicita se corrija el numeral sexto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2014, por este juzgado dentro del asunto de la referencia en el sentido de cancelar la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21583, invocando el art. 286 del C.G.P.

Ahora bien, efectivamente en el presente asunto se profirió sentencia 26 de mayo de 2014, la cual se notificó por edicto y causó ejecutoria el 9 de junio de 2014 a las 5:00 p.m., en la cual se resolvió acceder a las pretensiones reivindicatoria de la demandante frente al predio denominado “El Barrio” ubicado en la vereda El Naranjal de La Palma, Cundinamarca, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-0003146 en consecuencia la cancelación del registro de la demanda en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

De la revisión del expediente, se observa que el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de marzo de 2012, ordenó la inscripción de la misma, lo cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad con oficio 0588 del 18 de marzo de 2010, en el folio de matrícula No.167-0003146.

El 6 de julio de 2010, la Oficina de Registro de la localidad con oficio 0217-2010, informa el registro de la inscripción en el citado folio de matrícula allegando formulario de calificación y folio de matrícula No. 167-0021583 en la cual se registró la medida, toda vez, que dicho folio fue abierto con base en la matrícula 167-0003146.

Así las cosas, es claro que, no es un error aritmético como lo señala el peticionario pues el inmueble del cual se solicitó y declaró la reivindicación, es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 167-0003146, y si con base en dicho folio se abrió uno nuevo – 167-0021583 - y en él se registró la medida comunicada por este juzgado en el asunto, pues el levantamiento que se hace sobre el primero cobija al segundo, por tanto, no habrá lugar a la corrección aritmética solicitada, pero si, habrá lugar a Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad solicitando

nuevamente la cancelación de la inscripción de la demanda conforme a lo ordenado en la sentencia adjuntándole copia del oficio que la solicitó y la inscripción que realizó dicha oficina.

Finalmente, habrá de advertírsele al apoderado de la actora, que no basta con retirar el oficio del Juzgado, sino que debe radicarlo ante la Oficina respectiva para que se haga efectiva la orden de cancelación.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la corrección del error aritmético solicitado por el apoderado de la actora, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida en el asunto en el numeral sexto. Adjuntándole copia del oficio que la solicitó y la inscripción que realizó dicha oficina.

TERCERO: Advertir al apoderado de la actora, que no basta con retirar el oficio del Juzgado, sino que debe radicarlo ante la Oficina respectiva para que se haga efectiva la orden de cancelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


NIVARDO MELO ZÁRATE

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 006.
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

